ARTÍCULO 159. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva. Ley 18.834, Art. 153.

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido.

Interpretación:

Inciso 1°

El plazo de prescripción para hacer efectiva la acción disciplinaria que contempla el artículo 158 de la ley N° 18.834, debe contarse desde la fecha en que el inculpado incurrió por última vez en la conducta irregular que se le imputa, y se suspende, en todo caso, con la notificación de los cargos. Si desde esta notificación transcurren dos calificaciones sin que el afectado haya sido sancionado, de acuerdo con el artículo 159 del mismo Estatuto, el plazo continúa corriendo desde la notificación del último proceso evaluatorio, de manera que si en él se completa el lapso de prescripción antes que se le notifique la sanción, la acción disciplinaria prescribirá, debiendo la autoridad ordenar su sobreseimiento en el proceso (19.688/2014).

Entre la fecha en que ocurrieron los hechos en cuestión, y la data en que se le formularon los cargos, se cumplieron dos años y diez meses del plazo de prescripción, produciéndose desde ese momento y conforme al artículo 159, su suspensión. Luego, desde la indicada formulación, transcurrieron al menos dos calificaciones funcionarias, sin que el inculpado hubiere sido sancionado, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 159 del Estatuto Administrativo, el término suspendido debió continuar corriendo a contar del 1 de enero del año siguiente al último período calificatorio. Ahora bien, atendido que la resolución que dispuso la medida expulsiva, se dictó habiendo mediado a esta última data —considerando la referida suspensión—, un lapso de tres años, diez meses y diecisiete días, se concluye que la responsabilidad administrativa del funcionario no se encuentra extinguida (24.093/2014, 65.659/2014, 92.451/2016).

Una vez afinado el proceso disciplinario instruido por una nueva falta cometida por el mismo servidor y en el que se aplique una medida disciplinaria, el plazo de prescripción se interrumpirá a contar del día en que ocurrieron los hechos materia de la nueva infracción y, si corresponde, se ordenará la reapertura del proceso en que el afectado fue absuelto o sobreseído por una prescripción que en rigor se interrumpió por una infracción posterior (4.476/2017).

Aunque los cargos de un sumario sean formulados en diferentes ocasiones a lo largo del procedimiento, son los primeros los que producen el efecto suspensivo de la prescripción y sus eventuales reformulaciones, en la medida que se refieran a las mismas faltas, no restan valor suspensivo a la primera formulación de los mismos (25.203/2009, 38.764/2009, 89.242/2014).

Inciso 2°

Del contexto del artículo 159 y de lo previsto en los artículos 157 y 158 de dicho ordenamiento, aparece que en esa regla se ha empleado impropiamente la palabra "interrumpido" en lugar de "suspendido". Así, la interrupción, por su propia naturaleza, importa la pérdida del tiempo transcurrido, de manera que no es posible que el período anterior al momento en que ella se produce pueda ser tenido en cuenta para completar el respectivo plazo de prescripción, a diferencia de lo que sucede con la suspensión, figura jurídica que sí permite considerar el lapso anterior al hecho que la provocara. Entonces, la expresión final del inciso segundo del artículo 159 no puede sino referirse a la suspensión de la prescripción, pues de entenderse lo contrario, carecería de sentido la regla de que "continuará corriendo" el plazo, que el mismo contempla, por ser ella inconciliable con la figura de la interrupción, la cual, como ya se ha dicho, hace perder el tiempo anterior y, por cierto, no resulta posible concebir la continuación de algo que ya se ha perdido (17.865/1995, 41.973/2012, 24.093/2014).

Si desde la notificación de los cargos transcurren dos calificaciones sin que el afectado haya sido sancionado, de acuerdo con el artículo 159 del Estatuto Administrativo, el plazo de prescripción continúa corriendo desde la notificación del último proceso evaluatorio, de manera que si en él se completa el lapso de prescripción antes que se le notifique la sanción, la acción disciplinaria prescribirá, debiendo la autoridad ordenar su sobreseimiento en el proceso (2.890/1998, 9.377/2000, 60.962/2009).

La regla de suspensión de la prescripción por haberse verificado dos calificaciones, contemplada en el artículo 159 de la ley N° 18.834, no se aplica a Carabineros de Chile (25.667/2010, 12.874/2014).

Se interrumpe la prescripción, perdiéndose el tiempo transcurrido, al incurrirse nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulan cargos. La comisión de una nueva falta administrativa que la interrumpa se determina mediante el sumario afinado, siendo insuficiente la sola ocurrencia de un hecho que pudiera constituir tal infracción ya que no se puede afirmar que ella existe y que ese empleado ha participado en ella. Afinado este último proceso en el que se aplica una medida disciplinaria, el plazo de prescripción del anterior se interrumpe a contar del día en que ocurrieron los hechos materia de esta nueva infracción y, si es menester, se ordenará la reapertura del mismo (53.441/2010, 2.651/2016, 1.833/2017).

Concordancias:

Artículos 6º, 7º, 19, Nºs. 3 y 17, y 38 de la Constitución Política; 2º, 4º, 15, 18, 43 y 46 de la ley Nº 18.575; 157, letra d), y 158 de la ley Nº 18.834; 96 del Código Penal; 155 de la ley Nº 18.883.

*